



Roj: **SJPI 1622/2023 - ECLI:ES:JPI:2023:1622**

Id Cendoj: **30016420052023100001**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **21/11/2023**

Nº de Recurso: **1489/2020**

Nº de Resolución: **199/2023**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **FERNANDO MADRID RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. 1A. INSTANCIA N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00199/2023

CALLE ANGEL BRUNA, 21, 6ª PLANTA

Teléfono: 968325866 67, Fax: 968326169

Correo electrónico: instancia5.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: AMP

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 30016 42 1 2020 0009619

JVB JUICIO VERBAL 0001489 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. Jose Augusto

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. TUK TUK TRAVEL SL Procurador/a Sr/a. MARTA ALDEA FABREGA Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 199/2023

En la ciudad de Cartagena, a 21 de noviembre de 2023.

D. FERNANDO MADRID RODRÍGUEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número cinco de los de Cartagena, ha visto los presentes autos de **juicio verbal** nº 1489/20, promovidos por Jose Augusto, contra Tuk Tuk Travel S.L representado por el/la Procurador(a) Marta Aldea Fábrega y dirigido por el/la Letrado(a) Jaime Barros López, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por Jose Augusto, se presentó demanda de juicio verbal, mediante modelo normalizado, que fue turnada a este Juzgado contra Tuk Tuk Travel SL. Expresó a continuación los hechos y los fundamentos de derecho que consideró aplicables y terminó en súplica al Juzgado para que dictara sentencia por la que se condenara solidariamente a los demandados al pago de la cantidad de 1.500 euros, más los intereses legales y las costas del procedimiento.



Segundo: Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la parte demandada para contesta a la demanda. En el plazo concedido, la demandada formuló su contestación a la demanda solicitando que se desestimase con expresa imposición de costas a la parte actora. No se solicitó la celebración de vista.

Tercero: Estando los autos pendientes de sentencia se dictó providencia el 15 de septiembre de 2021 con el siguiente tenor:

Visto el estado procesal del presente juicio verbal, ACUERDO dar traslado a las partes por 10 días a fin de que aleguen sobre:

- Si la situación sanitaria alegada por el consumidor demandante para resolver el contrato puede considerarse riesgo extraordinario e inevitable al que se refiere el artículo 160.2 TRLGDCU

- Los efectos legales de la falta de información antes del contrato, al tiempo de la firma del contrato y al tiempo de resolver el mismo, sobre el derecho irrenunciable a resolver el viaje combinado sin preaviso y sin costes de cancelación para el caso de concurrir circunstancias extraordinarias conforme al artículo 160.2 TRLGDCU. Concretamente, si esa omisión de información, ya que no se exige en el artículo 5 y 6 de la Directiva 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, podría ser contraria al artículo 169, apartado 1 y apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) que establece que la Unión contribuirá a la consecución de un alto nivel de protección de los consumidores mediante las medidas que adopte en virtud de su artículo 114.

- Si el Juez que conoce del caso puede, de oficio, informar al consumidor sobre el alcance de sus derechos, cuando, de su demanda resulta que no los conocía.

- Si la tutela al consumidor y la protección que confiere el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea permitiría condenar al demandado a reintegrar el importe íntegro abonado por el consumidor, o si, por el contrario, las limitaciones procesales de la LEC sobre justicia rogada e incongruencia extra petitum deben prevalecer sobre la protección del consumidor pese a que éste no había sido informado sobre el alcance de sus derechos.

Igualmente, solicitó que las partes aleguen, en el mismo plazo, sobre la oportunidad de plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal Europeo de Justicia respecto a los extremos antes señalados.

La mercantil demandada contestó a dicha providencia en los términos que constan en autos. El actor no realizó alegaciones.

Cuarto.- El 11 de enero de 2022 se dictó auto de planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea donde se formulaban las siguientes cuestiones:

1.- Si los artículos 169, apartado 1 y apartado 2, letra a) y 114.3 del TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen al artículo 5 de la Directiva 2015/2302 relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, ya que este artículo no incluye, entre la información precontractual obligatoria al viajero, el derecho, que le reconoce el artículo 12 de la Directiva, a resolver el contrato antes de su inicio, obteniendo el reintegro íntegro de lo abonado, cuando concurren circunstancias inevitables y extraordinarias que afecten significativamente a la ejecución del viaje.

2.- Si los artículos 114 y 169 TFUE, así como al artículo 15 de la Directiva 2015/2302, se oponen la aplicación de los principios de justicia rogada y congruencia que recogen artículos 216 y 218.1 LEC, cuando estos principios procesales puedan impedir la íntegra protección al consumidor demandante.

Quinto.- El TJUE registró la cuestión con el número C-83/22. Tras los trámites oportunos el TJUE, Sala Segunda, dictó sentencia el día 14/9/2023 donde declaraba:

1) El artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo, debe interpretarse en el sentido de que obliga al organizador de viajes a informar al viajero de su derecho de resolución establecido en el artículo 12, apartado 2, de esta Directiva. Por consiguiente, la validez del artículo 5, apartado 1, de dicha Directiva a la luz del artículo 169 TFUE, apartados 1 y 2, letra a), en relación con el artículo 114 TFUE, apartado 3, no puede cuestionarse a partir del presupuesto de que no prevé que se informe al viajero de su derecho de resolución establecido en el artículo 12, apartado 2, de la referida Directiva.

2) El artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2015/2302 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la aplicación de preceptos de Derecho procesal nacional que consagran los principios de justicia rogada y de congruencia en virtud de los cuales, cuando la resolución de un contrato de viaje combinado cumple los



requisitos establecidos en esta disposición y el viajero afectado reclama ante el juez nacional una cantidad inferior al reembolso completo, ese juez no puede concederle de oficio el reembolso completo, siempre y cuando esos preceptos no excluyan que dicho juez pueda, de oficio, informar a ese viajero de su derecho al reembolso completo y permitir a este invocarlo ante él.

Sexto: Recibida la citada sentencia del TJUE se dictó providencia el día 28 de septiembre de 2023 con el siguiente tenor:

En cumplimiento de la STJUE de 14/9/2023 recaída en la C-83/22, se INFORMA a Jose Augusto que:

- Para el caso que se considerara suficientemente probado que la

cancelación del viaje tuvo lugar porque existían motivos para entender que concurrían circunstancias extraordinarias e inevitables - en aplicación del artículo

12.2 de la Directiva 2015/2302 relativa a viajes combinados- Jose Augusto , como viajero, podría, tendría derecho reclamar íntegramente las cantidades abonadas. Es decir, más de lo que pidió en su demanda.

- En ese caso, Jose Augusto podría solicitar que Tuk Tuk Travel, S.L le indemnice, no sólo lo que pidió en su demanda sino, sino, tal y como facultaría la STJUE de 14/9/2023 C-83/22, que se le reembolse la totalidad de las cantidades por él abonadas. Es decir, 2.101 euros (2.402-301), en lugar de 1.500 euros inicialmente reclamados en la demanda.

Igualmente, se da traslado a las partes personadas por 10 días para que aleguen, a la vista de la STJUE de 14/9/2023, lo que a su derecho convenga. Tras ello quedarán los autos vistos para sentencia.

Séptimo: El día 5 de octubre de 2023 demandante compareció ante el LAJ y manifestó que solicitaba que se le reembolsase la totalidad de lo abonado. Por su parte la entidad mercantil demandada se opone a la estimación de la demanda realizando alegaciones mediante escrito de fecha 27/10/23. Tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Jose Augusto , el actor, el 10 de octubre de 2019, decide contratar un viaje combinado para dos personas a Vietnam y Camboya, con salida, desde Madrid, el día 8 de marzo de 2020 y regreso 24 de marzo de 2020. Al tiempo de la firma del contrato el viajero abonó la cantidad de 2.402 euros, siendo el importe total del viaje 5.208 euros. Las condiciones generales del contrato informaban sobre la posibilidad de cancelar el viaje antes de su comienzo con una penalización. No incluía información contractual ni precontractual sobre la posibilidad de cancelación por concurrir circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las intermediaciones que afectasen de forma significativa a la ejecución del viaje combinado.

El Sr. Jose Augusto el día 12 de febrero de 2020 comunica al empresario, Tuk Tuk Travel, SL, a través de correo electrónico, su decisión de no realizar el viaje, dada su preocupación por el avance del coronavirus en Asia, considera que es peligroso realizar el viaje, solicitando la devolución de las cantidades que le puedan corresponder por no realizarlo, razona que dado que falta casi un mes podrán anular hoteles y vuelos, y que por tanto les correspondería la devolución de parte de dinero abonado. El organizador le responde el 14 de febrero de 2020 informándole sobre los costes de cancelación hasta el día 20 de febrero del 2020, concluyendo que les reembolsaría 81 euros; así como que, si finalmente deciden cancelar, deberían enviar un correo solicitando explícitamente la cancelación de la reserva. Ese mismo día el viajero responde al empresario diciendo que les reitera su decisión en firme de cancelar el viaje y que no comparte la valoración de los costes por anulación. Posteriormente, el 4 de marzo de 2020, el organizador responde que finalmente les reembolsará la cantidad de 301 euros, porque la aerolínea Vietnam Airlines les ha otorgado la cancelación del 100%.

El demandante es un viajero - terminología de la Directiva 2015/2023 -, un consumidor, que contrató un viaje combinado a Vietnam y Camboya, solicitaba inicialmente del profesional con quien contrató el viaje combinado la cantidad de 1.500 euros. Posteriormente, conforme establecía la STJUE de 14 de febrero de 2023 recaída en la C83/22, se procedió a informar a Jose Augusto de los derechos que podrían corresponderle; tras ello, el demandante manifestó que reclamaba la totalidad de lo abonado.

La contestación a la demanda se opone aduciendo que, al tiempo de la resolución del viaje combinado, el 12 de febrero de 2020, no existían razones que justificaran la decisión del viajero, del consumidor. Sostiene que en ese momento no existían circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino que pudieran afectar a la ejecución del viaje.



SEGUNDO.- La relación jurídica de las partes, y la resolución del viaje combinado, se rige por el artículo 160 del TRLGDC relativo a la resolución, cancelación y derecho de desistimiento antes del inicio del viaje. Dicho precepto dispone:

1. En cualquier momento anterior al inicio del viaje combinado el viajero podrá resolver el contrato en cuyo caso el organizador, o, en su caso, el minorista podrán exigirle que pague una penalización que sea adecuada y justificable. El contrato podrá especificar una penalización tipo que sea razonable basada en la antelación de la resolución del contrato con respecto al inicio del viaje combinado y en el ahorro de costes y los ingresos esperados por la utilización alternativa de los servicios de viaje. En ausencia de una penalización tipo, el importe de la penalización por la resolución del contrato equivaldrá al precio del viaje combinado menos el ahorro de costes y los ingresos derivados de la utilización alternativa de los servicios de viaje. El organizador o, en su caso, el minorista deberán facilitar al viajero que lo solicite una justificación del importe de la penalización.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando concurren circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado o al transporte de pasajeros al lugar de destino, el viajero tendrá derecho a resolver el contrato antes del inicio del mismo sin pagar ninguna penalización. En este caso, el viajero tendrá derecho al reembolso completo de cualquier pago realizado, pero no a una compensación adicional.

Lo relevante será determinar si, conforme al apartado 2 del artículo 160 TRLGDCU, al tiempo de la decisión del demandante, **concurrían circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o inmediaciones que afectan de modo significativo al viaje combinado**, el viajero tendrá derecho a la devolución del importe íntegro abonado sin abonar penalización alguna, este derecho a resolver el viaje no está sujeto a plazo de preaviso alguno. Para el caso de que no se considera acreditada la concurrencia de esas circunstancias deberá entrarse a valorar si la penalización efectivamente cobrada es adecuada y justificable, conforme al apartado primero del artículo antes citado, sobre estos extremos, por la facilidad probatoria, correspondería la carga de la prueba al demandado, artículo 217.7 LEC.

TERCERO.- La empresa demandada sostiene que al tiempo en el que el viajero decidió cancelar su viaje, 12 de febrero de 2020, no concurrían circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino. Conforme a la norma nacional y comunitaria esas circunstancias extraordinarias e inevitables deben concurrir en el lugar de destino o en sus inmediaciones. Afirma que en ese momento, 12 de febrero de 2020, no existían casos de Covid-19 en Camboya o Vietnam, que aparecían casos en China e Italia, así como que en España sólo había dos casos. Por el contrario, el actor aporta noticias de prensa sobre la situación sanitaria mundial en aquel momento. Debe destacarse que el día 30 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró la emergencia sanitaria de importancia internacional, conforme a la declaración de la OMS resultaba necesaria una acción global para contener el alcance del virus, al que calificaba de un brote epidemiológico sin

precedente. Sobre esta declaración de la OMS se aportan la publicación de esta noticia por la versión digital de La Voz de Galicia, además, dada la publicidad y trascendencia de las declaraciones de la OMS cabe calificar esta declaración de la OMS como hecho notorio. La misma resulta accesible en *Declaración sobre la segunda reunión del Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional (2005) acerca del brote del nuevo coronavirus (2019-nCoV)(who.int)*

La Directiva 2015/3202, en su considerando 31 de la exposición de motivos, identifica como circunstancias graves e inevitables que afectan significativamente al desarrollo del viaje por ejemplo, una guerra u otros problemas graves de seguridad como el terrorismo, *riesgos importantes para la salud humana como el brote de una enfermedad grave en el lugar de destino*, o catástrofes naturales. A continuación, se va a analizar la prueba sobre la situación sanitaria en aquel tiempo, pero también hay que tener presente que la situación epidemiológica podía afectar a la libre deambulacion del viajero, al existir confinamientos para evitar la propagación de la enfermedad. La demanda acompaña como documental noticias de diferentes medios de comunicación del día 13 de febrero de 2020: 20 Minutos, ABC, El Mundo, El País. La decisión del consumidor se emite por escrito el día 12 y se ratifica el día 14, la información de prensa se refiere a publicaciones del día 13, todos ellos de febrero. La diferencia de un día, máxime cuando la decisión se reitera el día 14, no es relevante. En estas noticias se recoge la existencia de siete españoles retenidos en Camboya tras declararse un brote de coronavirus durante un crucero, así como que se detectaron contagios por Covid - 19 en Tailandia, Camboya y Vietnam, y por supuesto, en China. En ellas se recoge la situación sanitaria internacional existente y como se estaba produciendo la evolución epidemiológica. Es decir, la situación epidemiológica en China era más que preocupante y el virus ya había desembarcado en los países próximos a China, entre ellos Camboya y Vietnam, también en Tailandia - donde deberían hacer escala en el vuelo -.



Así, el diario 20 Minutos recoge una fotografía de Vietnam, donde se observa un grupo de personas, que vestían mascarillas, haciendo cola para comprar mascarillas, así como que las autoridades de aquel país habían decretado la cuarentena de una comarca. El ABC describe que un pueblo cerca de Hanoi había sido puesto en cuarentena. El vuelo del actor aterrizaba en Hanoi, una parte del viaje combinado se desarrollaba en zonas próximas a China, concretamente en Sape, al norte de Vietnam y muy próximo a China. Pero también se habían manifestado la epidemia en Vietnam y Camboya, así como su facilidad para expandirse y contagiar. El ABC dice expresamente: estas cifras puede alimentar la especulación de que la gravedad de la epidemia puede haber sido desestimada. En la misma línea informaba El Mundo, añadiendo que se estaban produciendo cancelaciones y restricciones de vuelos en la compañía Vietnam Airlines, añade que la epidemia ha reducido significativamente la demanda de viajes de turistas nacionales e internacionales a otros países de la región como Vietnam. Es decir, que esos momentos otros muchos viajeros, como el Sr. Jose Augusto, apreciaron que la situación sanitaria no aconsejaba realizar un viaje turístico a Vietnam por razón del Covid. La percepción de riesgo, de la existencia de circunstancias extraordinarias en Vietnam era común en más viajeros, así lo recoge el citado periódico. Debía tratarse de una conclusión extendida, relevante, importante, ya que era documentada por la prensa. Se refuerza esto con el hecho de que la aerolínea Vietnam Airlines realizó la devolución del 100% de los billetes de avión contratados.

Estas noticias que recogían en la prensa se engarzan con que la OMS declaró, el 30 de enero de 2020, la existencia de una epidemia, habla de un brote epidémico sin precedentes. Según la Real Academia Española epidemia se define como Enfermedad que se propaga durante algún tiempo en una zona y afecta simultáneamente a gran número de personas. La afectación a un área geográfica extensa y con potencialidad para ser todavía mayor es lo que lleva a la OMS a tomar cartas en el asunto, podría tratarse de un problema regional o incluso mundial. Por todo lo anterior, debe tenerse por acreditado que al tiempo de la resolver el contrato concurría una situación epidemiológica, un evento de salud pública, que no sólo podía extenderse a otros países, sino que ya estaba afectando a los países cercanos a China, concretamente a Vietnam y Camboya, y además con potencialidad de propagación y afectación elevada, masiva, de la población.

Realizando una valoración conjunta de la prueba, debe concluirse que ha quedado acreditado que la situación era más que preocupante en Asia al tiempo en que tomó su decisión de resolver su viaje combinado, y que posteriormente ha sido incluso más grave tanto en dicho lugar como a nivel mundial. El viajero ante la grave situación que sufría China, país cercano al destino, y que se estaba extendiendo por el continente asiático, ya existían contagios y confinamientos en Vietnam, también había contagios en otros países del entorno como Camboya. Fue en este contexto cuando Jose Augusto tomó la decisión de resolver el viaje. Se trató de una decisión, prudente, no puede el predisponente obligar al viajero a asumir riesgos para su salud, así como a exponerse a situaciones que impedirían de modo significativo el normal disfrute del viaje - podrían enfrentarse a zonas en cuarentena, confinadas - e incluso podrían haber complicado enormemente su regreso a España.

Debe concluirse que ha quedado acreditado que la situación que provocó el Covid-19, al tiempo de la declaración de resolución contractual, era una circunstancia inevitable y extraordinaria, que tenía potencialidad suficiente para afectar de modo significativo y grave al viaje contratado a Vietnam y Camboya, existían datos más que suficientes para entender que esas circunstancias sobrevenidas afectaban a las inmediaciones del destino y al propio destino. La evolución de los contagios era creciente, por eso la OMS emitió su declaración el 30 de enero de 2020. No puede el profesional, ante situación sanitaria internacional, y especialmente sintomática en la zona de Asia a la que viajaba, negar el derecho a resolver el contrato que reconoce el artículo 160.2 TRLGDCU, no se le puede someter al riesgo que podía suponer el viaje, tanto por no poder realizarlo con normalidad como para su salud. Porque eso es lo que pretende la norma evitar esas situaciones, permitir al viajero que no se vea involucrado en un riesgo que era conocido antes de iniciar el viaje pero que no era percibido al tiempo de reservar o contratar el viaje. El hecho de que la administración no hubiera prohibido o restringido los viajes no puede ser un obstáculo para el ejercicio de este derecho por el consumidor; no puede pasarse por alto que ni la norma española ni la comunitaria vinculan este derecho a declaración administrativa alguna ni del país de origen ni del país de destino.

Por todo ello, conforme a este precepto, procede estimar íntegramente la reclamación del demandante, debe condenarse al demandado al pago de la cantidad de 2.101 euros. Las cantidades abonadas resultan de la documental y no han sido discutidas en la contestación.

CUARTO.- Conforme al artículo 394 LEC procede imponer las costas al demandado.

FALLO



Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por Jose Augusto , debo condenar y condeno a Tuk Tuk Travel SL abonar al demandante la cantidad de 2.101 euros, incrementada en los intereses legales desde la presentación de la demanda y al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas advirtiéndoles que frente a la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDO